

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Ponencia del Magistrado Doctor JUAN RAFAEL PERDOMO

La sociedad mercantil **BANCO UNIÓN S.A.C.A.**, representada por los abogados Alejandro Biaginni Montilla, Francisco Rodríguez Nieto, José Gerardo Chávez Carrillo y Julio Norbert Pérez Vivas, demandó a los ciudadanos **OSCAR MANUEL ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, sin apoderado judicial, y **JESÚS GILBERTO ZAMBRANO DÍAZ**, representado por los abogados Gloria Elena Velásquez Soto, Wilmer Jesús Maldonado Gamboa, Miguel Gerardo Peñaloza Urbina, Patricia Ballesteros y Pascuale Colángelo, por cobro de bolívares, mediante el procedimiento de vía ejecutiva, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

El Juzgado Superior Sexto Agrario, conociendo en apelación, dictó sentencia el día 20 de julio de 2000, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación ejercido por la parte accionada y parcialmente con lugar la demanda, modificando la sentencia apelada.

El apoderado del codemandado Jesús Gilberto Zambrano Díaz formalizó el recurso de casación anunciado oportunamente. No hubo contestación a la formalización.

En fecha 21 de septiembre de 2000, se dio cuenta en Sala del expediente correspondiente y se designó ponente al Magistrado Dr. Juan Rafael Perdomo.

Ante la inhibición del Magistrado Doctor Omar Mora Díaz se convocó al Doctor Rafael Arístides Rengifo, Primer Suplente de la Sala, quedando constituida la Sala Accidental en fecha 9 de noviembre de 2000. En fecha 19 de marzo de 2001, se reconstituyó la Sala Accidental quedando constituida de la siguiente manera: Dr. Juan Rafael Perdomo, Dr. Alfonso Valbuena C. y con el Segundo Conjuez Dr. Francisco Carrasquero López.

Cumplidos los trámites de sustanciación y siendo la oportunidad para decidir, lo hace esta Sala, previas las siguientes consideraciones:

- I -

FUNDAMENTO DE LO DECIDIDO POR LA ALZADA

La sentencia impugnada fundamentó su dispositivo en las siguientes razones:

“Tras analizar lo señalado en el libelo de demanda y resolver los planteamientos formulados por el co-demandado JESÚS GILBERTO ZAMBRANO DÍAZ en sus escritos de fecha 16 de septiembre de 1998 (f. 48-50 y su vto.) y en el contenido de los Alegatos presentados por ante esta instancia, así como también emitido el pronunciamiento en cuanto a las pruebas aportadas, se debe concluir que la acción debe prosperar en derecho, debido a que ciertamente se encuentra basada en instrumento público del cual se desprende la obligación de la parte demandada de pagar una cantidad líquida con plazo cumplido, lo cual no fue desvirtuado por la demandada, toda vez que el ciudadano JESÚS GILBERTO ZAMBRANO DÍAZ se limitó en el curso del juicio a realizar una serie de planteamientos que no le prosperaron, tal y como se desprende de lo asentado en el punto previo de este fallo. Y el co-demandado OSCAR MANUEL ZAMBRANO RODRÍGUEZ, no obstante haber operado su citación tácita (f. vto. 9 C.M.), no se presentó a dar contestación a la demanda, ni en la etapa probatoria promovió prueba alguna que le favoreciera; por lo que con fundamento en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, se le tiene por confeso.”

- II -

DENUNCIA POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

De conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 15, 206, 208, 211, 212, 630 al 639 *eiusdem* y 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el consecuente quebrantamiento de formas procesales menoscabando su derecho a la defensa.

Alega el formalizante que en el presente juicio se combinaron indebidamente el procedimiento especial de “Vía Ejecutiva” y el “Procedimiento Ordinario Agrario”, pues la fase cognitiva (en la cual recayó la sentencia contra la que se recurre) se tramitó de conformidad con las normas previstas en los artículos 56 al 75 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, a las que remite directamente el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios para la tramitación de juicios por parte de los Tribunales Agrarios, y no de acuerdo a las normas del juicio ordinario civil.

El formalizante sostiene que el citado artículo 17 de la Ley adjetiva agraria sólo remite al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo cuando no se haya pautado un procedimiento especial para tramitar la acción, y que siendo el procedimiento de vía ejecutiva un juicio especial previsto en los artículos 630 al 639 del Código de Procedimiento Civil, éste debió ser aplicado en forma íntegra y con preferencia al procedimiento ordinario agrario, y al no haberse hecho así se quebrantaron las disposiciones citadas.

Sostiene el recurrente que tal infracción de procedimiento quebrantó su derecho a la defensa por cuanto aplicar el procedimiento ordinario agrario supone una reducción de lapsos procesales respecto a los lapsos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, sostiene el formalizante que la indefensión se acentuó toda vez que la Juez *a quo* no resolvió el planteamiento repositorio formulado en la primera oportunidad de comparecencia al proceso, sino que la decisión correspondiente la difirió “tácitamente” para la sentencia definitiva, quebrantando el dispositivo del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil. Se alega en la formalización que, de haberse resuelto la solicitud de reposición antes de la sentencia definitiva se hubiese podido contestar la demanda, promover pruebas y apelar contra la eventual sentencia interlocutoria desestimatoria de la solicitud de reposición.

Para decidir, la Sala observa:

Aunque el recurrente no lo señala en forma expresa, de la lectura y análisis de la presente denuncia se desprende que cuando la parte recurrente alega que el procedimiento de vía ejecutiva ha debido aplicarse en forma íntegra y preferente al procedimiento agrario, está sosteniendo que para decidir el fondo de la controversia ha debido seguirse el procedimiento ordinario civil previsto en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (artículos 338 y siguientes), pues los artículos 634 y 637 *eiusdem* establecen que el curso de la causa se seguirá por el procedimiento ordinario.

Es equivocado el criterio del recurrente según el cual, cuando el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios establece como excepción a la aplicación general del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo la aplicación de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes, dicha excepción se cumple aplicando el procedimiento ordinario civil, por encontrarse éste establecido a su vez en las previsiones del juicio especial de vía ejecutiva.

La especialidad de la vía ejecutiva consiste en que paralelamente a la cuestión de fondo, se adelantan y sustancia en cuaderno separado las medidas de ejecución de la sentencia tales como: el embargo de bienes, publicación de carteles, justiprecio, caución o garantía destinadas a lograr la ejecución anticipada.

Según lo expuesto, el Juzgado *a quo* cumplió con el mandato de aplicar el procedimiento especial de vía ejecutiva con preferencia al procedimiento ordinario agrario, cuando en el auto de admisión de la demanda, de fecha 4 de junio de 1998, ordenó abrir el cuaderno separado decretando en el mismo la medida ejecutiva de embargo, pudiéndose tramitar el procedimiento de ejecución simultáneamente con la fase de cognición del juicio.

Entonces, no se quebrantó norma de procedimiento alguna al ordenarse seguir el proceso de cognición mediante el procedimiento agrario, pues la sustanciación de la causa tenía que hacerse de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, toda vez que no forma parte de la especialidad de la vía ejecutiva.

Este criterio ya fue asentado por la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 19 de febrero de 1998, que al casar de oficio una sentencia recaída en un juicio de partición de un fundo rústico estableció:

“...La especialidad del juicio de partición en el Código de Procedimiento Civil reglamenta la partición misma, que comienza con el nombramiento del partidor; dicha especialidad puede ocurrir en el primer supuesto especificado con anterioridad, desde la contestación de la demanda; o en el segundo supuesto, cuando haya sido sentenciado el carácter y la cuota de los interesados, una vez declarada la procedencia de la partición.”

“En el caso de autos, hubo contradicción de la demanda tanto en los hechos como en el derecho y se cuestionó el derecho de la parte actora. Este supuesto de hecho corresponde al segundo supuesto de hecho planteado, o sea, se aplazó la partición misma hasta que fuese decidido el carácter y la cuota de la parte actora.”

“El Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento ordinario para dilucidar esta primera fase sobrevenida en el juicio de partición. No se trata, pues, de un procedimiento “especial” establecido en otra ley, como lo requiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios, para sustituir con preferencia al procedimiento allí establecido. El procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo para todos los casos de competencia agraria, es en si un procedimiento especial, frente al procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.”

En el mismo sentido, al comentar el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, el Dr. Ricardo Henríquez La Roche señala:

“El proceso de cognición puede ser el procedimiento ordinario propiamente dicho, (...) o cualquier otro procedimiento de cognición que deba aplicarse; vgr, el procedimiento breve, el procedimiento oral si fuese autorizado (Art. 880) u otro proceso especial de conocimiento que presuponga la idoneidad de la vía ejecutiva para dilucidar la pretensión que se hace valer...”

Establecido que en el presente juicio (cobro de una deuda derivada de un crédito de naturaleza agraria) es procedente la sustanciación de la fase de cognición de la vía ejecutiva mediante el procedimiento agrario, debe desestimarse el alegato del recurrente de habersele causado una indefensión al reducirse los plazos para la realización de los actos procesales, que son más amplios en el procedimiento ordinario civil que en el procedimiento agrario.

Respecto a la delación de quebrantamiento del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil por parte del Tribunal *a quo*, la Sala observa:

Por disponerlo así el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, el Juez es el director del proceso y no los litigantes, por ello si alguna de las partes solicita una determinación judicial que a criterio del Juzgador debe quedar reservada para un momento posterior oportuno, no puede aplicársele el lapso perentorio de tres días de despacho a los fines de exigirle el pronunciamiento, bastando para mantener la sanidad del proceso que el Juez indique que la providencia requerida queda reservada para la definitiva.

En el caso bajo examen el Juez no hizo la indicación de reservarse la decisión sobre el planteamiento repositorio para la sentencia definitiva, pero ni ello ni la falta de pronunciamiento sobre la reposición puede considerarse como causante de indefensión. Estando a derecho los codemandados a partir de su citación, el recurrente pudo comparecer a contestar la demanda (la formulación del planteamiento repositorio se hizo en la oportunidad en que debía producirse la contestación de la demanda) y a promover y evacuar pruebas.

La formulación de un planteamiento repositorio no interrumpe de ninguna manera el curso de la causa y sólo son atribuibles a las partes las consecuencias de dejar de realizar un acto procesal apropiado para la mejor defensa de sus derechos e intereses, lo cual constituye su “carga”, en espera de una decisión incidental que válidamente puede ser pronunciada con la sentencia definitiva.

Por las razones antes expuestas, se desestima la presente denuncia.

DENUNCIA POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

De conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 11, 15, 206, 208, 211 y 212 *eiusdem* y 21 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios.

Aduce el recurrente que el artículo 21 de la Ley procesal agraria establece la obligación de notificar al Procurador Agrario de la jurisdicción en los casos de demandas por desalojo o tenencia irregular de tierras u otros actos relacionados con la reforma agraria; sin embargo, alega el recurrente que en el presente juicio no se ordenó la notificación al Procurador Agrario por lo que solicita se case la sentencia y se reponga la causa al estado de nueva admisión ordenando la respectiva notificación del Procurador Agrario.

Para decidir, la Sala observa:

La función que la Ley le confiere al Procurador Agrario es la de asumir la representación sin mandato de los beneficiarios de la reforma agraria, y por ese motivo llena una función de orden social de importancia fundamental para la buena marcha de los procesos judiciales.

Dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios que sin la presencia del Procurador Agrario en el acto de contestación de la demanda en los juicios por desalojo o tenencia irregular de tierras u otros actos derivados de la reforma agraria, dicho acto procesal no podrá llevarse a cabo, a menos que la parte interesada se haga representar por un abogado.

En el caso bajo examen, se advierte que en la oportunidad de la contestación de la demanda, 16 de septiembre de 1988, el recurrente ya había constituido como apoderados judiciales a los abogados Gloria Elena Velásquez Soto, Wilmer Jesús Maldonado Gamboa y

Miguel Gerardo Peñalosa Urbina, haciéndose presente el último de los nombrados para presentar un escrito solicitando la reposición de la causa.

Entonces, la falta de notificación del Procurador Agrario no produjo ningún tipo de indefensión al recurrente pues éste tuvo, tanto en el acto de contestación de la demanda como en resto del proceso, la representación judicial que consideró adecuada.

Por las razones antes expuestas, se desestima la presente denuncia.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por el codemandado Jesús Gilberto Zambrano Díaz contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2000 dictada por el Juzgado Superior Sexto Agrario, actuando como Tribunal de alzada. Se condena en costas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en los artículos 274 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y participése de dicha remisión al Juzgado Superior de origen, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil uno. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente,

JUAN RAFAEL PERDOMO

El Vicepresidente,

ALFONSO VALBUENA C.

Conjuez,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

La Secretaria,

BIRMA I. DE ROMERO

Exp. N° 00-390